

que los aportes acreditados representan más del 50% del mínimo que se le podía exigir en forma proporcional con su vida laboral (ver CSJN, en autos "Tarditti" - Fallos: 329:576: "García Cancino, María Angelica c/ Máxima AFJP s/ Prestaciones varias" - Fallos 333:71). Por otra parte, teniendo presente las constancias obrantes en estos actuados, la aplicación mecánica de la norma reglamentaria Decreto 460/99 podría implicar la no obtención del beneficio o en su caso, una calificación diversa a la que hubiera correspondido, lo cual generaría una lesión en forma directa a la finalidad de la seguridad social, que no es otra sino la de "cubrir riesgos de subsistencia y ancianidad...." (Fallos 280:75; 294:94; 303:857 entre muchos otros), y en caso de duda, la CSJN ha señalado que debe estarse a la postura que concede y no a la que deniega la prestación jubilatoria (Fallos 280:75; 294:94; 303:857, conf. "González, Héctor" del 15/4/86, entre otros), máxime en situaciones como la bajo estudio, donde el causante contribuyó al sistema previsional hasta la edad de 56 años, edad en la que falleció. Así, y "dado que la seguridad social tiene como cometido propio la cobertura integral de las consecuencias negativas producidas por las contingencias sociales, el apego excesivo al texto de las normas sin apreciar las circunstancias particulares de cada caso, no se aviene con la cautela con que los jueces deben juzgar las peticiones vinculadas con la materia previsional" (CSJN en autos "Garófalo, Pascual s/ invalidez", sent. del 13/3/90), este Tribunal entiende que el señor Héctor Alberto Rohner reunió los requisitos a los fines de ser considerado aportante regular con derecho en los términos del art. 95 de la ley 24.241 y su Decreto Reglamentario 460/99 inc. 1, 3º párrafo, por lo que corresponde confirmar el pronunciamiento apelado en relación al agravio bajo análisis. VI. En cuanto a las costas de esta Alzada, será de aplicación el régimen general previsto en el C.P.C.C.N.; toda vez que esta Sala ha declarado inconstitucional el art. 21 de la ley 24.463 ("Cattaneo, Oscar c/ ANSES - Reajuste de Haberes" (Expte. N° 11030058/2005/CA1) de fecha 02 de diciembre de 2015, (www.cij.gov.ar - consulta de expedientes). En su mérito, las costas de esta instancia se impondrán a la demandada perdidosa (conf. art. 68, 1ª parte del CPCCN), estimándose los honorarios para la representante legal de la actora en el 30% de lo regulado en la instancia anterior, no efectuándose lo propio al letrado de la accionada por ser profesional a sueldo de su mandante (art. 2 ley arancelaria aplicable 21.839). Por ello; SE RESUELVE: I. Confirmar la Sentencia de fecha 13 de febrero de 2017 dictada por el señor Juez Federal de Río Cuarto, en todo lo que decide y ha sido materia de agravios. II. Imponer las costas de la Alzada a la demandada perdidosa (conf. art. 68, 1ª parte del CPCCN)). Regular los honorarios de la doctora Laura Noraly Niveyro en el ...% de lo estimado en la instancia anterior. No se regulan honorarios a la representación jurídica de la parte demandada por ser profesional a sueldo de su mandante (Art. 2 de la Ley 21.839 aplicable al caso). III. Protocolícese y hágase saber. Cumplido, publíquese y bajen.- GRACIELA S. MONTESI IGNACIO MARÍA VÉLEZ FUNES EDUARDO ÁVALOS SONIA BECERRA FERRER Secretaria de Cámara 043278E